

adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 20. Los recaudadores del Estado que no cumplieren con las prevenciones de esta ley, incurrén en la pena de destitucion de empleo, ó de una multa, hasta el importe de los honorarios que gozen en un mes.

Art. 21. Los Jueces que no cumplan con los deberes que esta ley les impone, sufrirán tambien una multa desde diez hasta cien pesos, que les mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado, luego que se pruebe por algun recaudador que dichos Jueces han dejado de cumplir con los expresados deberes.

Art. 22. En ningún caso podrá inhibirse un Juez de las obligaciones que esta ley le impone.—Julio 10 de 1874.

LEY 10^a

(i) Artículo único. Se derogan los artículos 9^o. y 10^o. de la ley de 10 de Julio de 1874, quedando reformados los artículos 3^o. y 17^o., en los términos siguientes: Art. 3^o. A los causantes que no se aprovechen del término fijado por la ley para verificar sus enteros respectivos, se pasarán por los Recaudadores en una ó varias listas, segun fuese necesario al Juez ó Jueces locales, sobrecargándose el adeudo con un cincuenta por ciento.

Art. 17. Los Recaudadores se abonarán el doce y medio por ciento del cincuenta con que se recarga el impuesto de los causantes morosos, ingresando el treinta y siete y medio por ciento restante á los fondos del Estado ó Municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ú á otro erario.—Julio 31 de 1878.

(i) Reformado por la ley de Hacienda de 31 de Julio de 1880.

LEY 11^a

Art. 1^o. Se autoriza al Ejecutivo para que de los gastos extraordinarios del Gobierno, disponga de tres mil pesos, con que el Estado contribuye á la ereccion de un monumento digno del heroico Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla.

Art. 2^o. El monumento á que se refiere el artículo anterior, se elevará en el sitio en que fué inmolado el Padre de la Independencia Mexicana; y á fin de que, tanto el Soberano Congreso de la Union como las Legislaturas de los Estados, coadyuven á tan noble fin, se les comunicará el presente decreto y una copia de la nota del Ejecutivo que lo inició.—Diciembre 15 de 1877.

LEY 12^a

DE HACIENDA.

CAPITULO I.

Art. 1^o. Son rentas del Estado para cubrir las atenciones públicas, las siguientes:

I. El producto de la contribucion directa segun las bases que esta ley establece.

II. El impuesto al comercio ambulante.

III. El impuesto sobre cada bulto de efectos nacionales ó nacionalizados que se introduzcan en el Estado para su consumo.

IV. El impuesto sobre extraccion á las especies que á continuacion se expresan:

Cobre en planchas.

Ganado mayor.

Ganado menor.

Algodon.

Lana.

Pieles.

V. El derecho de patente que deben pagar:

Las fábricas de vino mescal sotol.

Las idem de vino de uva.

Las idem de cerveza.

Las idem de licores destilados alcoholicos de todas clase s
cualquiera que sea su denominacion y la sustancia de que se
extraiga.

VI. El derecho de patente que pagarán los comerciantes
establecidos por los expendios de licores por mayor y menor
y se considerarán de 1^a, 2^a y 3^a clase.

El derecho de patente á los montepfos ó casas de empe-
ño, que tambien se clasificarán en 1^a, 2^a y 3^a clase.

VIII. El impuesto á las herencias trasversales que se co-
brará conforme á la ley de 10 de Agosto de 1857.

IX. Los productos de terrenos baldios en la parte que
corresponde al Estado.

X. Las multas que pertenezcan al erario del Estado se-
gun las leyes vigentes.

CAPITULO II.

Bases de la contribucion.

Art. 2^o. Todos los capitales de ciento cincuenta pesos
en adelante, las profesiones, ejercicios] lucrativos, ó emolu-
mentos cuyo producto anual llegue ó exceda de aquella can-
tidad pagarán por semestres adelantados el impuesto anual
que esta ley establece.

Art. 3^o. Esta contribucion será pagada en los primeros
ocho dias de cada semestre. Si pasado este plazo, los causan-
tes no lo verifican, despues de excitados por el recaudador, se
les exigirá el veinticinco por ciento sobre sus cuotas, y ade-
mas los gastos que origine el cobro.

Art. 4^o. Las cuotas que los expresados capitales deben
pagar anualmente, son las siguientes:

I. Los servidores del Estado comprendidos en las bases
del artículo 2^o, pagarán el dos por ciento sobre la cantidad
que reciban del erario, impuesto que se deducirá en las nómi-
nas y recibos al tiempo de efectuar el pago por las oficinas
correspondientes.

II. Pagarán el dos por ciento anual los individuos cuya
profesion, empleos, emolumentos ú otros ejercicios lucrativos,
importen una anualidad de ciento cincuenta pesos en ade-
lante.

III. Si los individuos comprendidos en las fracciones an-
teriores, gozaren de algun emolumento ó capital á mas de lo
que les produzca su profesion, ejercicio ú empleo, pagarán la
cuota señalada conforme á las bases que para el ramo respec-
tivo determina esta ley.

IV. Los capitales invertidos en fincas urbanas, pagarán
el tres cuartos por ciento anual sobre su valor, exceptuando-
se las que no lleguen á trescientos pesos y constituyan el úni-
co haber del propietario.

V. Los capitales invertidos en fincas rústicas, pagarán
el medio por ciento anual sobre el valor que representen.

VI. Los que consistan en semovientes pagarán el uno y
medio por ciento anual sobre el valor de estos, conforme á
tarifa.

VII. Los capitales invertidos en giros mercantiles y otros
establecimientos, pagarán el dos por ciento sobre el capital
que se les califique.

VIII. Los capitales invertidos en mútuo usurario, paga-
rán el dos y medio por ciento anual sobre su valor.

IX. El comercio ambulante pagará el dos por ciento sobre el valor de las mercancías que se introduzcan al Estado para su venta, cuyo valor se calculará por el precio que tengan en la plaza por mayor dichas mercancías. Se considerarán como comerciantes ambulantes, no solo los giros de comerciantes no establecidos, sino tambien el exceso de las introducciones consignadas á comerciantes radicados, sobre la calificación de su capital; á menos que anticipadamente manifiesten cual sea el valor del nuevo capital que introduzcan, para que se les reformen sus calificaciones y paguen con arreglo á esta ley.

X. Los capitales invertidos en negocios industriales, pagarán el dos por ciento anual, sobre el valor en que sean apreciados, incluyéndose en esta clase las haciendas de beneficio de metales que se beneficien á maquila.

XI. El capital invertido en negocios de minas, incluyendo las respectivas haciendas de beneficio de las mismas negociaciones, pagará sobre el valor de sus productos brutos el uno por ciento estimándose en la forma siguiente:

Las dueños arrendatarios, gambusinos y partidarios que por cualquiera título trabajen minas en el Estado, presentarán cada bimestre una relacion ante el Recaudador respectivo de los productos brutos que en dicho bimestre hayan tenido en plata ú oro, y se sujetarán á la decision del jurado, en caso de que no se convinieren en ella el Recaudador y el causante.

XII. Los efectos nacionales ó nacionalizados que para el consumo se introduzcan al Estado, pagarán las cuotas siguientes:

Ropa, mercería, corambre y zapatería quince centavos por arroba peso bruto.

Licores de caja ó barriles, veinticinco centavos por arroba peso bruto.

Ferretería y abarrotes de todas clases, diez centavos por arroba peso bruto.

Tabaco labrado y sin labrar, veinte centavos por arroba peso bruto.

Los efectos no especificados, pagarán diez centavos por arroba.

Quedan exceptuados del pago de este impuesto, el azogue, sal y la maquinaria que se introduzca al Estado para trabajo de minas y haciendas de beneficio, así como la que se emplee para la industria fabril y agrícola.

XIII. Las especies que á continuacion se expresan, pagarán á su extraccion fuera del Estado los impuestos siguientes:

Cobre en planchas.....	50	cs	quintal.
Algodon.....	50	cs	idem
Lana.....	25	cs	idem
Ganado mayor.....	25	cs	cabeza.
Idem menor.....	4	cs	idem
Cueros de res.....	6	cs	cada uno
Idem de ganado menor.....	1	cs	id id.

XIV. Las fábricas de mescal sotol, pagarán cada una cincuenta pesos al año.

Las de vino de uva ó cualquiera otra sustancia veinticinco pesos al año.

Las de toda clase de licores destilados alcohólicos, de cualquiera denominacion ó sustancia de que se extrajere, pagarán cada una cincuenta pesos anuales.

XV. El derecho de patente á los expendios de licores por mayor y menor en la Capital y en la Ciudad Hidalgo, será el siguiente:

1 ^a clase pagará.....	72	pesos	al año.
2 ^a idem idem.....	36	idem	idem.
3 ^a idem idem.....	12	idem	idem.

Para las demas poblaciones del Estado en las tres clases señaladas, se cobrará la mitad de las cuotas de esta fraccion.

XVI. El derecho de patente á los montepios ó casas de empeño en la capital y en la Ciudad Hidalgo, será:

1 ^ª clase.....	112 pesos al año.
2 ^ª idem.....	72 idem idem.
3 ^ª idem.....	24 idem idem.

Y en las demás poblaciones del Estado como queda determinado en la fraccion anterior.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 5^o. Habrá un Administrador General de rentas de esta Capital y recaudadores en todas las cabeceras de Canton, nombrados por el Gobierno del Estado. Los habrá igualmente en todas las cabeceras de Municipalidad, nombrados por el Recaudador del Canton con aprobacion del Gobierno pudiendo recaer el nombramiento de estos y de aquellos, en los Depositarios municipales. En las Secciones de municipalidad los recaudadores de la demarcacion, pondrán encargados para recoger y exigir el impuesto, cuyo encargo no podrá recusarse, sino por justa causa calificada por el Jefe Político.

Art. 6^o. Todos los recaudadores de que habla esta ley, estarán exentos de cargos consejiles.

Art. 7^o. Los recaudadores de las Municipalidades, dependerán de sus respectivos Cantones, y los recaudadores de éstos de la Administracion general.

Art. 8^o. La Administracion mandará imprimir boletas en número suficiente, con las líneas y casillas necesarias para que en ellas consten las asignaciones de cada ramo y las cuotas respectivas que anualmente deberán pagar los causantes, expresando lo que á cada bimestre corresponde.

Art. 9^o. El Administrador general de rentas del Estado, disfrutará de un sueldo de dos mil cuatrocientos pesos al año; el recaudador de Ciudad Hidalgo, de mil doscientos; el de la Cabecera del Canton Camargo, de setecientos y los de-

más recaudadores, de los honorarios que les fije el Gobierno del Estado, pudiendo disponer hasta de 12 por ciento para esos gastos y los de situacion de caudales. Se autoriza al mismo Gobierno para que nombre los celadores que sean necesarios, y les señale las respectivas dotaciones con cargo á esta partida.

Art. 10. El erario costeará á todas las oficinas de recaudacion, los libros necesarios, para llevar la contabilidad.

Art. 11. El Administrador general de rentas del Estado, afianzará su manejo con tres mil pesos, por escritura pública á satisfaccion del Gobierno. El recaudor de Hidalgo, con dos mil pesos. El de la cabecera del Canton Camargo, con mil quinientos pesos, y los demás recaudadores de las cabeceras de Municipalidad, con quinientos pesos.

CAPITULO IV.

De la manera de fijar la cuota de los impuestos.

Art. 12. Para calificar el valor de los capitales gravados por esta ley, y determinar las cuotas que deben pagar los causantes, se crearán juntas calificadoras en las cabeceras de Canton y de Municipalidad, y se instalarán el día 13 de Agosto de cada año.

Art. 13. Estas juntas se compondrán de los Ayuntamientos ó Juntas municipales, presididas por los Jefes Políticos ó los Presidentes municipales respectivos, tres vecinos notoriamente honrados é imparciales, nombrados por las mismas corporaciones y el empleado de hacienda de más categoría. Todos los miembros tendrán voz y voto en las deliberaciones de la Junta.

Art. 14. Dentro de los ocho primeros días siguientes al de la instalacion de las juntas calificadoras, todos los causantes harán en papel comun por escrito una manifestacion ante

las expresadas juntas, segun se determina en las fracciones siguientes:

I. Los funcionarios, empleados de la federacion y del Estado, manifestarán que se hallan comprendidos por esta ley, con los sueldos que les señalan los presupuestos relativos.

II. Los propietarios de fincas urbanas manifestarán del mismo modo, cual sea la renta mensual que produzcan, especificando su ubicacion; y en caso de que alguna ó varias de ellas, se hallen destinadas á su servicio particular, manifestarán cuál sea el arrendamiento mensual que les estimen; y se considerará que la renta representa el 1 por ciento del valor de la finca que tiene que calificarse.

III. Todos los dueños de fincas rústicas, ó sus encargados, ocurrirán á la Junta respectiva á hacer la manifestacion pormenorizada del número de fincas que posean, del valor en que las estimen y del lugar en que estén ubicadas, cuya manifestacion podrán modificar siempre que lo creyeren conveniente, segun que aumente ó disminuya el valor de su respectiva propiedad.

IV. Los dueños de semovientes manifestarán tambien cuál sea el número, especie y calidad de sus ganados, y si pagan y á quién, alguna suma anual por arrendamiento de pastos.

V. Los dueños ó gerentes, de las fábricas de hilados de algodón y lana, de molinos, fábricas de licores, haciendas de beneficio de metales que se benefician á máquila y de establecimientos artísticos, manifestarán el valor y producto anual de sus respectivos establecimientos, debiendo los dueños ó gerentes de las fábricas de hilados, manifestar en primer término, el número de telares que contenga su establecimiento.

VI. Los que se dedican á cualquiera profesion, arte ó ejercicio, cuyo producto anual exceda de ciento cincuenta pesos, manifestarán á la Junta cuál sea el producto del que ejercen.

VII. Los comerciantes y dueños de capitales moviliarios,

presentarán una manifestacion del monto total del capital, propio ó al crédito que en sus respectivos giros manejen.

VIII. Si despues de hechas las manifestaciones, se estableciere en el Estado un nuevo giro, el dueño de él ó su representante está obligado en los ocho primeros dias de su establecimiento, á hacer la manifestacion del capital que en el expresado giro se haya invertido, ante el Ayuntamiento respectivo, para que éste, erigiéndose en Junta calificadora, califique y cuotize el nuevo giro; en el concepto de que los que no hiciesen dicha manifestacion, despues de requeridos por el empleado de Hacienda respectivo, pagarán la multa que señala esta ley á los ocultadores de capitales afectos á la contribucion.

Art. 15. Las Juntas calificadoras, á medida que vayan recibiendo las manifestaciones de los causantes, procederán á practicar la calificacion de los capitales y determinar la cuota que les corresponda.

Art. 16. Dichas Juntas para valorizar los capitales comprendidos en esta ley, se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Al conocimiento que tengan de los giros; propiedades y capitales, á los informes y documentos que adquieran y á la facultad que se les confiere, de que en caso necesario, manden apreciar y contar las especies en que consten los capitales de que se trata.

II. Las Juntas tambien calificarán separadamente como giro mercantil, los establecimientos conocidos con el nombre de "Tiendas de Raya."

III. Para los funcionarios y empleados de la Federacion del Estado, Municipales y demás servidores públicos, los respectivos presupuestos serán los comprobantes de sus manifestaciones.

IV. Tratándose de los empleados ó dependientes de particulares, serán comprobantes los certificados de sus respectivos patronos, en el concepto de que se considerarán como suel-

dos, no solo las cantidades fijas que tengan asignadas, sino tambien las utilidades que disfruten en los negocios á que estén dedicados.

V. En las fincas urbanas serán comprobantes ó parte de la manifestacion del propietario, los recibos que presenten los inquilinos cuando por la Junta fueren requeridos para ello.

VI. El valor de los terrenos regadios, oficinas y semovientes contenidos en las fincas rústicas se estimarán segun las siguientes

Tarifas:

A.

En el Canton Camargo.

Una suerte de tierra regada por el rio de Conchos... \$ 300 00
Una suerte de tierra regada por el rio Florido..... 200 00

B.

En los Cantones Hidalgo, Jimenez, Allende, Aldama y Bravos.

Una suerte de tierra de labor de riego..... 200 00

C.

En los Cantones Rosales y Mecoqui.

Una suerte de tierra de labor de riego, que disfrute de agua permanente..... 200 00
Una suerte de tierra de labor considerada como de medio riego..... 100 00

D.

En el Canton Ojinaga.

Una suerte de tierra de labor considerada como de medio riego..... 200 00

E.

En los Cantones Abasolo, Balleza y Victoria.

Una suerte de tierra de labor considerada como de medio riego..... 125 00

F.

En los Cantones Rayon, Matamoros, Arteaga, Andrés del Rio y Mina.

Una suerte de tierra de labor de riego comprendida en la Zona cálida..... 200 00

G.

En los Cantones Guerrero y Degollado.

Una suerte de labor de riego..... 200 00

H.

En el canton Galeana.

Una suerte de labor de riego..... 150 00

I.

En el Canton Iturbide, Municipalidad de Chihuahua, á seis leguas en contorno.

Una suerte de labor de riego..... 250 00

J.

En las Municipalidades de Iturbide, no comprendidas en la fraccion anterior.

Una suerte de labor de riego..... 100 00

L.

En todo el Estado.

Una suerte de tierra de labor de temporal..... 15 00

La fábrica material consistente, en casa de habitacion, trojas, cuadrillas y demás oficinas de las haciendas ó ranchos, se valuarán conforme á su situacion y calidad en una tierra parte de su costo primitivo.

Semovientes.

Ganado mayor.

Reses de fierro arriba, cada una..... 5 00
Yunta de bueyes aperadas, cada una..... 15 00
Idem sin aperos..... 10 00

Ganado menor.

De pelo ó de lana, cada cabeza..... 0 75
Cerdos, cada cabeza..... 2 00

Bestias caballares y mulares.

Caballos padres, cada uno..... 30 00
Burros manaderos, cada uno..... 40 00
Yeguas de vientre, cada una..... 6 00
Potros y potrancas de dos á tres años cada cabeza.. 4 00
Potros y potrancas de herradero..... 3 00
Caballos cada uno..... 15 00
Mulas, cada una..... 20 00
Burros, cada uno..... 6 0

VII. Las fábricas de tejidos de algodón ó lana, conocidas con los nombres de "Mantas y Casimires" se calculará su valor segun el producto general de sus labrados al año, estimándose el 75 por ciento de éstos como el capital efectivo que debe cuotizarse. Las apreciaciones de sus labrados se harán de la manera siguiente:

Pieza de manta de 32 varas..... 4 00
Hilaza, arroba..... 7 00
Pábilo, idem..... 5 00
Casimires de lana sencillos, vara..... 0 50
Idem, idem, doble ancho..... 1 00
Sarapes labrados en las fábricas de tejidos de lana, cada uno á..... 1 50

Art. 17. Terminado el plazo que señala el artículo 14 para que los causantes hagan sus respectivas manifestaciones, el empleado de hacienda que integre la junta calificadora, formará una lista de todos aquellos que no las hayan presentado, pasándola á la Junta y anotando en ella el capital que tenga noticia poseen los citados causantes, quienes serán calificados en vista de esta misma noticia y de los demás informes que la Junta adquiera, sin quedarles derecho á reclamacion ninguna ante el Jurado.

Art. 18. Las Juntas calificadoras deberán tener concluidos sus trabajos á los veinticinco dias de instaladas. Dentro del mismo tiempo la formadas en las Cabeceras de municipalidad remitirán á las Juntas de los Cantones respectivos la noticia detallada de los capitales que poseen los miembros de dichas Juntas, para que éstos sean calificados por la de la Cabecera.

Art. 19. Las Juntas calificadoras de las Cabeceras de Canton, tan luego como reciban las calificaciones hechas en las municipalidades respectivas, las revisarán debidamente, harán las observaciones que crean necesarias, segun el conocimiento que tengan de los capitales y contribuyentes de las

municipalidades relativas, para que dichas observaciones sean presentadas á las Juntas por el Recaudador ó su representante en ellas, y las calificaciones á que se refiere sean revisadas.

Art. 20. Tres dias despues de que se hayan recibido los documentos y hechas las calificaciones de que se hace mérito en los artículos anteriores, las Juntas calificadoras, despues de revisar cuidadosamente las calificaciones, capitales y cuotas, formarán el estado general de los contribuyentes y pasarán á las municipalidades respectivas, noticia de las cuotizaciones de los causantes. Igualmente remitirán á la mayor brevedad posible esa noticia general, acompañada de las manifestaciones de los miembros de la Junta y de las observaciones que hayan hecho á las municipalidades, á la Junta calificadora de la Capital, para que ésta califique á dichos miembros y pase á la Administracion general de rentas, el estado general de contribuyentes.

Art. 21. Los miembros de la Junta calificadora de la capital, harán sus manifestaciones al Administrador general de rentas, y éste asociado con el Contador, Interventor y tres personas del comercio, nombradas por el Jefe político, hará la correspondiente calificación.

Art. 22. El estado general de contribuyentes de que habla el artículo 20, se fijará en el paraje más público de la poblacion, inmediatamente despues de que haya sido firmado, para que llegue á noticia de los interesados; y lo mismo harán los Presidentes municipales en sus respectivas localidades, tan luego como reciban el estado de calificación, aprobado por la junta de la cabecera de Canton,

CAPITULO V.

Establecimiento de Jurados, modo con que deben formarse, sus atribuciones y reglas á que deben sujetarse.

Art 23. Se establecerán jurados para que decidan sobre

las reclamaciones que presenten los causantes ó Recaudadores por inconformidad en las calificaciones.

Art. 24. Los Ayuntamientos de los Cantones formarán una lista que comprenda en el de la Capital á cincuenta ciudadanos, en el de Hidalgo á cuarenta y en las demás á treinta, de los causantes que sepan leer y escribir y que tengan conocida probidad y aptitud; éstos en sus respectivas demarcaciones, serán inscritos en cédula insaculándolas para que el mismo Ayuntamiento saque por suerte cinco ciudadanos que formen el jurado de cada cabecera de Canton y será Presidente, el que de entre ellos mismos elijan.

Art. 25. El jurado funcionará ocho dias continuos de cada bimestre y decidirá sobre las reclamaciones que ocurran. Pasado este término se procederá en el bimestre siguiente al nuevo sorteo, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art. 26. Una vez instalado el jurado, notificará al Recaudador y al causante que comparezcan á exponer, si quieren, el primero por sí y de palabra ó por escrito, las razones en que se funde para impugnar la calificación; y el segundo, que podrá comparecer por sí ó por apoderado, las que acrediten la legalidad de aquella. Si pasados dos dias de hecha la notificación, los interesados no hicieron exposicion alguna, el Jurado procederá á hacer la calificación sin pérdida de tiempo.

Art. 27. El Jurado en sus procedimientos y decisiones se sujetará á las reglas siguientes:

I. En la misma audiencia en que se presente la reclamacion, citará á los interesados para que comparezcan dentro de dos dias, á fin de que aleguen lo que les convenga, y con prevencion de que exhiban al mismo tiempo las pruebas que sean conducentes.

II. En esta segunda audiencia, los Jurados podrán á más de las pruebas que presenten los interesados, pedirles las que crean oportunas, tales, como la manifestacion de títulos ó es-